

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232015 00536 00 – Cd 8

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. En atención a las manifestaciones de la apoderada del extremo ejecutado, (fls 145/148), se le hace saber que debe estarse a la programación que hizo el despacho para surtir la audiencia, y que se le comunicará oportunamente si se hará de manera virtual o presencial, conforme lo permita la agenda del despacho; si se adelanta en forma presencial, téngase en cuenta que tanto el legislador como sus poderdantes le confieren la facultad de sustituir el mandato (art. 75 y 77 CGP).

2. Por otro lado, de cara a la solicitud del apoderado de la parte actora (folio 149), no es posible anticipar la fecha indicada en abril 10 de 2024, toda vez que esta se fijó teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del despacho para atenderla, respetando el orden en el que ingresan los procesos que conoce este despacho; para adelantar las audiencias respectivas, las que se surten DIARIAMENTE; lo que traduce que no hay disponibilidad para fijar una fecha anterior.

3. Para los efectos a que haya lugar, ténganse en cuenta las respuestas que actora y ejecutada dieron respecto al auto de abril 10 de 2024 (folios 150/186), en especial sobre la contestación de la apoderada de los ejecutados a las manifestaciones de la parte actora sobre el no cumplimiento con la entrega del inmueble objeto de ejecución y la réplica que este hizo reafirmando el incumplimiento de la obligación de entregar; los que se agregan a los autos y ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Sin embargo, debemos referirnos a lo contraevidentes que devienen las afirmaciones de la profesional en derecho Edna Milena Morales Vargas, acerca de que se le ha dado un trato discriminatorio y a la falta de diligencia del despacho para atender sus requerimiento por su condición de mujer litigante, porque según dice, no tiene acceso al expediente; lo que NO ES CIERTO, pues en todo momento se le puso de presente que el expediente se encuentra COMPLETO de forma física en la secretaría y que podrá acceder a él en forma material.

4. Por otro lado, se observa que se remitió directamente a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tribunal superior de este distrito judicial, solicitud para que se de aplicación al artículo 121 del código General del Proceso, sin haberlo radicado por lo menos simultáneamente ante este despacho para que se resolviera lo que en derecho corresponda, y de la que solo conoció esta agencia judicial en abril 30 de 2024, por la remisión que hizo el tribunal superior de Bogotá; sin embargo, en aras de proteger su sagradísimo derecho al debido proceso, se resolverá sobre el particular en auto aparte de esta misma data.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130a2797302386eca58cf10cc09faa0811d7ca519928c91ce5780b54b0e2bcd**

Documento generado en 14/05/2024 07:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232015 00536 00 – Cd 8

En atención al escrito en el que la parte ejecutada solicita la pérdida de competencia de este despacho para conocer del asunto (folios 188/193), se realiza control de legalidad de las actuaciones desplegadas al interior del infolio, así:

**1. Del proceso:**

Folios.	Cuaderno.	Actuación.
1/3.	8	Solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia que emitió en setiembre 17 de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, dentro del proceso verbal 2015-00536.
5	8	<b>Auto de noviembre 12 de 2021</b> , que libra orden ejecutiva contra Jhon Carlos Gutiérrez Dueñas y María Isabel Carvajal Guevara, notificándoles de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del código General del Proceso.
7/12	8	Recurso de reposición contra el anterior auto planteado por la apoderada de los ejecutados.
13	8	Traslado del referido recurso a la contraparte.
14/21	8	Escrito de la ejecutada, contestando el libelo y proponiendo excepciones de mérito.
23/26	8	<b>Auto de enero 21 de 2022</b> manteniendo incólume el proveído de noviembre 12 de 2021.
27	8	<b>Auto de enero 21 de 2022</b> que corre traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.
32	8	Escrito por el que el ejecutante las descorre.
34	8	<b>Auto que en febrero 15 de 2022</b> fijó las 10:00 horas de agosto 19 de 2022 para surtir la audiencia prevista a numeral 2 artículo 443 del código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ib.
42	8	<b>Auto que en agosto 10 de 2022</b> no accede a la solicitud de entrega de dineros al ejecutante.
48/49	8	CD con grabación y acta de audiencia celebrada en agosto 19 de 2022, en la que las partes acordaron suspender el trámite por un mes
51	8	<b>Auto de octubre 14 de 2022</b> , requiriendo a las partes informen los resultados de lo convenido en

Folios.	Cuaderno.	Actuación.
		audiencia, teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado se venció.
97	8	<b>Auto de enero 19 de 2023</b> , incorporando al expediente el avalúo requerido en audiencia de agosto 19 de 2022 y fijando las 10:00 horas de setiembre 13 de 2023 para continuar la audiencia.
110	8	<b>Auto de agosto 2 de 2023</b> rechaza la reforma de la demanda.
123/124	8	CD con grabación y acta de audiencia celebrada en setiembre 13 de 2023, en la que se agotó la etapa conciliatoria, interrogatorio de partes y se abrió a pruebas, decretando de oficio el requerimiento a la empresa de servicios nacionales 4-72.
127/132	8	Escrito de noviembre 13 de 2023 con la respuesta de servicios nacionales 4-72 al requerimiento del despacho.
127	8	<b>Auto de abril 10 de 2024</b> agregando la respuesta anterior, poniéndola en conocimiento de las partes, así como el pronunciamiento de la parte actora sobre el incumplimiento de la obligación de entregar.  De igual forma se fijan las 10:00 horas de noviembre 15 de 2024 para continuar la audiencia.

De cara a ello, la apoderada de la parte ejecutada en escrito remitido por el Tribunal Superior de Bogotá en abril 30 de 2024, alega la pérdida automática en tanto que considera, han transcurrido más de dos años y cuatro meses sin que se haya emitido sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, se observa que la solicitud de ejecución de noviembre 5 de 2021, se amparó en artículo 306 del código General del Proceso, según el que, «*sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación*» y con estribo en la que se libró mandamiento ejecutivo en noviembre 12 de 2021, por lo que se debe tener en cuenta lo reglado a inciso 6 del artículo 90 del código General del Proceso, de acuerdo con el que:

*«En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.»*

A su vez, el artículo 121 del Código General del Proceso que prevé:

*«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)*». (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, en aplicación de los anteriores aportes normativos, se encuentra que desde la solicitud hasta el auto que libró orden de apremio, no se superó el término señala el artículo 90 ib., por lo que se debe contabilizar el término que regula el artículo 121 ya invocado, desde la notificación al último demandado, que para el caso de marras, son Jhon Carlos Gutiérrez Dueñas y María Isabel Carvajal Guevara, acto que se efectuó por estado de noviembre 12 de 2021, por lo que el término que trata el artículo arriba citado, debe contarse desde la finalización del día siguiente a la referida notificación, vale decir, desde noviembre 16 de 2021.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que este lapso no trascurrió de forma pacífica, dado que en agosto 19 de 2022 se suspendió el trámite por un mes, conforme lo dispusieron las partes en audiencia de esa fecha, reanudándose en setiembre 19 de ese mismo año.

Ahora bien, contabilizado el término señalado en el artículo 121 *Ibidem* y teniendo en cuenta la suspensión de términos, el término para decidir la respectiva instancia venció en **diciembre 16 de 2022** sin que se hubiere prorrogado la competencia con anterioridad.

Es con base en lo anterior, que el apoderado de la parte demandada solicitó en octubre 12 de 2022, que este despacho diera aplicación a lo «(...) *reglado dentro del artículo 121 del Código General del Proceso*», a lo que se accederá **sin decretar nulidad alguna**, pues, de conformidad con lo dispuesto sentencias de la honorable corte Constitucional C – 443 de 2019 reiterada por la sentencia C – 488 del mismo año, con afluencia de los argumentos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la providencia STC12908-2019 dentro del radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01, MP DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, si el motivo para que se configure la causal de nulidad de las actuaciones a partir de tal fecha, que sería el soporte para la pérdida de competencia exorada, quedó saneada bajo los apremios del artículo 136 de nuestra normatividad procesal civil

(artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla). – puesto que, antes de elevar tal petición, ya habían actuado en el proceso sin proponerla.

Por lo tanto, puede concluirse que a efectos de evitar trámites innecesarios y futuras solicitudes y/o nulidades, así como en aras de garantizar el debido proceso, esta agencia judicial se abstiene de continuar con el proceso, y en su lugar, dispone:

**PRIMERO: DECLARAR**, que a partir de diciembre 16 de 2022, acaeció el vencimiento del término que prevé el inciso 2º del artículo 121 del código General del Proceso, situación que le resta competencia a esta agencia judicial para seguir conociendo del asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase en forma inmediata el presente trámite al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (Inc. 2º, art. 121 CGP).

**TERCERO:** Igualmente líbrese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a38d786270d6ef6b9efa35dea8c661b344dd6dcf31901bae5612403790a1c**

Documento generado en 14/05/2024 07:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232019 00094 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación que mancomunadamente suscriben las apoderadas de la actora y del tercero ad-excludendum, en respuesta al auto que en marzo 14 de 2024 les puso en conocimiento el escrito de la señora Luz Marina Sosa Torres (folios 260/268), así como el escrito de la curadora *ad litem* pronunciándose sobre el particular (folios 269/270), las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento para lo que se estime pertinente.

2. Por otro lado, revisando el expediente, a folios 194/219 obran con recibido de marzo 17 de 2023, los poderes conferidos por LUIS ENRIQUE, DIANA CAROLINA, PATRICIA, JEISON JAVIER, EDWIN ANDRÉS, MARÍA CRISTINA, BERTHA YANETH DIAZ SOSA y LUZ MARINA SOSA TORRES, para actuar en la presente causa como personas indeterminadas con derecho al inmueble, sin que a la fecha exista un pronunciamiento al respecto, razón por la que se los tiene como terceros intervinientes en el litigio, el que recibirán en el estado en que se encuentra, como quiera que no se pronunciaron en el momento oportuno<sup>1</sup>

Bastantéesele a la abogada Yuri Viviana Paola Hernández, como su apoderada, en la forma y términos de los poderes conferidos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, no se atiende la solicitud elevada por Luz Marina Sosa Torres para reestablecer el servicio de agua, pues no se hizo conforme el artículo 73 del código General del Proceso; aun así, el despacho no tiene injerencia alguna sobre la acometida del servicio pues no es el objeto del litigio.

4. Ahora bien, no se aprueba el contenido del contrato de transacción visto a 224/252, por no ajustarse al derecho sustancial (inciso 2° art 312 CGP); si bien tanto la parte actora como la interviniente ad-excludendum manifestaron ser copropietarias del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-250919, lo cierto es que tal manifestación carece de fundamento hasta tanto acrediten sus calidades de poseedores del inmueble, sobre lo que se resolverá al momento de emitir sentencia, no siendo ahora el momento procesal adecuado para declarar que les pertenece el inmueble objeto de disputa; a ello se le suma que la parte demandada se encuentra representada por curadora ad – litem, quien no cuenta con poder de disposición sobre el objeto del litigio.

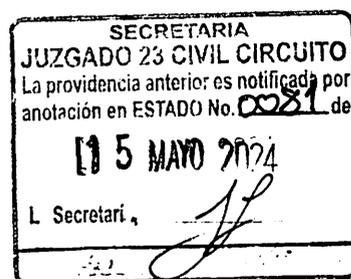
---

<sup>1</sup> Para ello téngase en cuenta los autos de octubre 22 de 2021 y mayo 11 de 2022.

5. Finalmente, respecto del escrito de sucesión procesal que allega la interviniente ad-excludendum (folios 275/278), se la exhorta para que allegue el registro civil de defunción de su representada; de igual forma, se requiere a quien dice ser su sucesor procesal, para que remita a este despacho y para la presente causa, el registro civil que permita identificarlo como su sucesor; lo anterior como quiera que dicha documental se echa de menos en el legajo.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232020 00209 00**

Obren en autos las respuestas de EPS COMPENSAR, SANITAS y SURA, a lo ordenado por este despacho en audiencia de setiembre 26 de 2023, las que se ponen en conocimiento de los extremos de la litis para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bf31a23e947fd6889dd9b5c9ac794ee5543325310d2e6fa5629d3131d36ab3**

Documento generado en 14/05/2024 05:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00220 00**

Obren en autos las manifestaciones de los copropietarios de los apartamentos 1101 y 1201 del Edificio Residencias la Macarena, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para fines de publicidad a que hay lugar.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db8f82da02fafcdfc3dd6ada8d05794ef754da3dc04d3db1e588c6bafeb076**

Documento generado en 14/05/2024 05:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)  
Expediente 1100131030232022 00468 00 – Cd 1

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania – Cootranspensilvania está legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según la documental vista a posiciones 29/32 y 34/35 Cd Pcpal, y que oportunamente contestó la demanda planteando excepciones de mérito (posiciones 43/52). Bastantéesele al abogado Carlos Andrés Díaz Díaz para actuar como su apoderado, en la forma y términos del poder conferido.

2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló este extremo demandado (posición 60).

3. Obre en autos el registro efectuado en la página de emplazados (posición 33), del emplazamiento a los demandados Jairo Alfonso Riveros y Mireya Janeth Baquero Martínez, quienes, de cara a la documental y la diligencia realizada por este despacho vistas a posiciones 38/42, se notificaron del auto admisorio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y contestaron oportunamente la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la actora. Bastantéesele al abogado Carlos Andrés Díaz Díaz, para actuar como su apoderado en los términos y para las facultades del poder adosado.

4. Por otro lado, no se accede a la solicitud de emplazar al demandado John Fredy Rodríguez Triana (posición 37), hasta tanto se le intente notificar a la dirección reportada en el libelo genitor; véase que si bien el citatorio señala correctamente la dirección carrera 19 bis # 9 A–34 sur como su dirección de notificación, este fue remitido a la carrera 9 bis # 9 A sur - 34

<b>PARA:</b>			
Nombre	HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ		
Dirección	CRA 137A # 17B - 25		
Telefono	3007028744		
Ciudad	BOGOTAICUNDICOL		
<b>ASUNTO : DEVOLUCION</b>			
<b>DATOS DEL ENVIO</b>			
Número del Envío	Contenido	Ciudad Destino	Fecha y Hora del Envío
700113104513	DOCUMENTOS	BOGOTAICUNDICOL	11/21/2023 4:32:18 PM
Destinatario	Dirección Destinatario		Telefono Destinatario
JHON FREDY RODRIGUEZ TRIANA	KR 19 BIS # 9 A SUR - 34		3192595050

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(3)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40b0eb8a0087bfe1a28c650b1f492a40166fd1a25017e25a62057ebf5e0bdd**

Documento generado en 14/05/2024 04:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00468 00 – Cd 2 Llamamiento

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contrae el artículo 65 en concordancia con el art 82 del código General del proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que JAIRO ALFONSO RIVEROS y MIREYA JANETH BAQUERO MARTÍNEZ hacen a SEGUROS DEL ESTADO SA.

**SEGUNDO:** Del mismo córrase traslado por el término de veinte días al llamado, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

Los llamantes deben notificar este proveído al ente llamado en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9809d8b97b02deb0e0229fb7e40f83b072e37c1eccfdfe10f24b88abf5fb2dc5

Documento generado en 14/05/2024 05:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00468 00 – Cd 3 Llamamiento

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contrae el artículo 65 en concordancia con el art 82 del código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA hace a SEGUROS DEL ESTADO SA.

SEGUNDO: Del mismo córrase traslado por el término de veinte días al llamado, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

El llamante proceda a notificar este proveído al ente llamado en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd839bc8877dd07c6daf91bd05040881ac92250158de9667b5e4dbea7deab33

Documento generado en 14/05/2024 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00030 00 - Cd 1

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de la DIAN vista a posición 32 cuaderno principal respecto del aquí ejecutado, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
2. Tener en cuenta que el ejecutado NELSON ALCIBÍADES AVENDAÑO BELTRÁN, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, conforme la documental obrante a posición 26 del cuaderno 1 del expediente digital, y que mantuvo silente conducta dentro del término legalmente previsto para ejercer su defensa.
3. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$5'200.000 Mcte; por secretaría líquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2727bc94eaa62d57b5cef0c3af28050e4986f27b5e6040530a0edc174b3622c4**

Documento generado en 14/05/2024 05:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00030 00 - Cd 2

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se deriven de las mismas y que sea titular el ejecutado Nelson Alcibíades Avendaño Beltrán, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79'699.394 en NJ DISTRIBUIDORA SAS.

Líbrese oficio al representante legal de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$150'000.000 M/Cte

2. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes la comunicación proveniente de la cámara de Comercio de esta ciudad, notificando el embargo del establecimiento de comercio DEPOSITO NELSON (posiciones 10/12 Cd 2).

3. Acreditado como se encuentra el embargo sobre el referido establecimiento ubicado en la carrera 8 este # 4 A – 11 de esta ciudad, conforme la solicitud de la parte actora (posición 17) se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, conforme se prevé a inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE “o” SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y/o ALCALDÍA LOCAL de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestro y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245e8a07e3db62449a55da31a13e36596377f1374d3886c3c82cf6d5bf701f5d**

Documento generado en 14/05/2024 05:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00386 00**

Se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte actora, toda vez que no se subsume a las exigencias del artículo 152<sup>1</sup> del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

[...].

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceceb288ed96adda3107f5f7f68072a8a4ec14727fe28f4832ef6d94ed4a01a6**

Documento generado en 15/05/2024 09:16:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00392 00 - Cd 1

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara a la documental vista a folios 6/7, posición 9, agréguese a los autos la certificación del resultado de la citación de que trata el artículo 291 código General del Proceso, respecto a la ejecutada Luisa Fernanda Moreno Gallegos.
2. De igual forma, obre en autos el intento fallido del aviso remitido por la actora a la ejecutada (folios 9/5 posición 9).
3. Previo a resolver sobre la notificación electrónica allegada (posiciones 10/17), dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acreditando documentalmente como se obtuvo la dirección electrónica a la que se remitió la notificación, o si efectivamente aparece en la base de datos que dice fue suministrada por banco Colpatría SA al ceder las obligaciones.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a71233120f0d62db96a76a9ea72f19e6683a3b4b40da70168d4072696bf0b41**

Documento generado en 14/05/2024 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00392 00 - Cd 2

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de Bancoldex y secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín (posiciones 33/40 Cd 2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8788cfd76ee6ac9b4a86e51cc390050da39947ead78d70d243d98d298c545f7**

Documento generado en 14/05/2024 05:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00579 00**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud vista a posición 18, teniendo en cuenta que sobre este asunto se decretó la nulidad de todo lo actuado en lo que atañe a EVANDRA SAS – EN REORGANIZACION (*ver proveído de abril 9 de 2024*), por secretaría entréguese a nombre de tal sociedad en reorganización, los depósitos judiciales que puedan estar consignados a órdenes de este despacho y que le hayan sido descontados a es ente.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef56457eed71d8277f84a0ff9e292e98191c99cdd04dc57993340bd872ab1f**

Documento generado en 14/05/2024 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00579 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **AV VILLAS** e **ITAU**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, debidamente registrado el embargo sobre la **CUOTA PARTE** del inmueble con matrícula inmobiliaria **50S-40102566** de propiedad del ejecutado **Isidro María Rodríguez Castillo**, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto a numeral 1, artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios \$00.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba845007d230d2a33e26e1f700ff8df658d1ac085fe8f2ff08e9f34a1b43d5**

Documento generado en 14/05/2024 05:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00136 00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 del código General del Proceso, se aclara el auto que en abril 5 hogaño admitió la demanda, para precisar que la caución que ahí se estipuló. deberá prestarse por valor equivalente al 20% del total estimado de las pretensiones principales.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5301505612aa9397a73b342a709a6c9e7005ef30e3ae4abc8e674b94f20c1a99**

Documento generado en 14/05/2024 02:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00202 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, acorde con lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese el poderes en los términos del artículo 74 del C.G. del P., y/o ley 2213 de 2022., dirigidos a este despacho judicial donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda **y los títulos valores base de la acción**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 - L 2213/2022*)

**SEGUNDO:** Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil (*claro, expreso y exigible en cabeza el deudor*) en donde se estipule la obligación de pagar \$ 32'565.723 en cabeza de la sociedad ejecutada, brindando así respaldo a la pretensión 2 de la presente demanda en cuanto al cobro de intereses moratorios.

Lo anterior al considerar que dentro de las facturas 18863, 18991 y 19111 objeto de acción no se evidencia pactado expresamente el pago de dicha suma.

**TERCERO:** En caso de no contarse con el título antes requerido, ajústense las pretensiones de la demanda a la literalidad de los títulos valores báculo de acción en lo que respecta al cobro de los intereses moratorios (*desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación*), discriminado factura por factura el valor a ejecutar. (*núm 4 art. 82 del C.G. del P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91966d1faa8ca9e2ec0391ea97025ae5389fea4eecec276813d9a9bc94b9c068**

Documento generado en 14/05/2024 05:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00204 00**

Según lo disponen los artículos 82 ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de prescripción extintiva de obligación y garantía hipotecaria, instaurada por **DARIO VENEGAS VENEGAS** contra **BANCO POPULAR S.A**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme se prevé a numeral 1 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones.**

Se reconoce personería a la abogada **KAREN DANITZA SALGADO MONTOYA**, como apoderada del }demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2e037c201e174a9cb5e5bd144b0e19d61d4088776169bd020e902fc39f3bc2**

Documento generado en 14/05/2024 05:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00206 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago contra **HOSPITAL ORTOPEDICO SAS** para que en el término de 5 días, pague a favor de **PROCTOSHOP SAS**:

1.- **\$1.400'000.000**, capital del pagaré 001 de abril 4 de 2022, visto a folios 4/5 PDF 001 Poder Anexos Titulo Valor Escrito Demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde abril 4 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería a la abogada **JULIETH JOHANNA CORTES LOPEZ**, como apoderada de la sociedad acreedora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68517ebe449250b48ad6300e71951d57bdf04933318b7b2ea5879fa21181dd27**

Documento generado en 14/05/2024 05:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00206 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

**PRIMERO: EI EMBARGO** y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **001-688** y **001-685** denunciados como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente los certificados de tradición y libertad donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ff54b5b6d7740802f7ddc6d375e9bd23f4bbf9f575b93cbc499d70258e34cf**

Documento generado en 14/05/2024 05:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**